

**Constancia secretarial:** Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 14 de marzo de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así las cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2023. Días inhábiles: 18, 19 y 20 de marzo de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda el día 17 de marzo de la presente anualidad.

Se pasa a despacho para proveer.

Junio 14 de 2023.



**Andrés Ocampo Romero.**  
**Secretario.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Pertenencia  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2023.00027.00  
**Asunto:** Auto Rechaza  
**Demandante:** Jaime Bernal Leal.  
**Demandados:** Martha Liliana Escobar Suárez, Héctor Fabio Escobar Suárez, Alba Doris Trujillo Suárez y personas Indeterminadas.  
**Auto Interlocutorio No.:** 372

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico el 14 de marzo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda. Dentro del término otorgado a la parte actora, para subsanar los defectos de que adolecía; esto es, aportar un certificado de tradición actualizado del inmueble 280-90932, informar como obtuvo el correo electrónico de los demandados con las respectivas evidencias y acreditar el envío previo de la demanda con todos sus requisitos, conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

El día 17 de marzo de 2023, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda en el cual allega el certificado de tradición actualizado y argumenta que el correo electrónico indicado para notificar a los demandados corresponde al del abogado de confianza de ellos, Dr. Johan Jeison Grisales Ortiz, quien los apodera en otro proceso tramitado en otro

despacho.

De igual manera, indica que el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no exige acreditar el recibo de la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

En primer lugar, no se ha acredita en este proceso que el abogado Grisales Ortiz, sea el apoderado de los demandados en este proceso o que el mismo ostente poder general otorgado por los demandados en cualquier clase de procesos. Que el profesional del derecho antes citado haya sido el apoderado de los demandados en otro proceso, no significa *per se* que lo sea en este; más aún cuando la autorización para notificar a los demandados solamente se otorgó para el proceso de imposición de servidumbre<sup>1</sup>, radicado 2022-081, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad como se prueba en el documento allegado por el mismo abogado Grisales Ortiz, quien manifiesta de manera expresa<sup>2</sup> que: “los aquí demandados no se han contactado con el suscrito por ningún medio, y desconozco si contratarán nuevamente mis servicios legales, razón por la cual carezco de poder para representarlos judicialmente”.

De lo anterior podemos colegir, que los demandados no han sido notificados de manera previa conforme lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, como la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó los defectos de que adolecía la demanda

---

<sup>1</sup> Archivo digital 021. Pág. 5.

<sup>2</sup> Archivo digital 021. Pág. 3.

de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 13 de marzo de 2023, se procederá a su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de declaración de pertenencia promovida a través de apoderada judicial, por el señor Jaime Bernal Leal, contra Martha Liliana Escobar Suárez, Héctor Fabio Escobar Suárez, Alba Doris Trujillo Suárez y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
German Alonso Ospina Escobar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc667e876d41038fdc4617527341f8ffc82314ddfeeb74044e07f6fd3837873**

Documento generado en 20/06/2023 03:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**